

## Abogados—Honorarios; Daños y Perjuicios; Límite

(P. del S. 780)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 8 de agosto de 1974]

## LEY

Para enmendar la Sección 11 de la Ley de 11 de marzo de 1909 para establecer un límite máximo para los honorarios contingentes.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de la abogacía está revestido de interés público y su práctica puede ser reglamentada razonablemente por el Estado. Es postulado fundamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que esté accesible a toda persona una adecuada representación legal.

En la actualidad, no existe precepto estatutario que regule los honorarios que los abogados pueden cobrar a sus clientes. La ausencia de legislación en este sentido ha sido y sigue siendo causa de crítica a la profesión legal, especialmente en casos de reclamaciones por daños y perjuicios, donde el abogado obtiene gran parte de la indemnización que pertenece al demandante.

El canon de Ética Profesional 24 de los aprobados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico informa la siguiente norma: "La fijación de honorarios profesionales debe regirse siempre por el principio de que nuestra profesión es una parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro."

La presente medida está inspirada en el anterior principio y limita el cobro de honorarios contingentes en casos de daños y perjuicios.

La medida, igualmente, establece que la violación de la presente disposición por un abogado conllevará el trámite disciplinario que proceda.

Con la enmienda propuesta, se intenta aliviar de algún modo el efecto del alto costo de la litigación civil para la ciudadanía en general.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la sección 11 de la Ley de 11 de marzo de 1909<sup>28</sup> para que lea como sigue:

"El abogado, o cualquiera otra persona, no comprará, directa ni indirectamente, ni estará en ninguna forma interesado en comprar un bono, pagaré, letra de cambio, cuenta o cualquiera otra cosa litigiosa, con la intención y con el fin de entablar un pleito sobre ello; pero esta disposición no prohibirá que se reciban esos derechos, en pago de propiedad vendida, o por servicios realmente prestados, o por una deuda contraída con anterioridad. Cualquiera persona que infrinja las disposiciones de esta sección será culpable de delito menos grave, y si la persona fuese un abogado, será destituido del cargo por el Tribunal Supremo; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de afectar o impedir la cesión de buena fe de cosas litigiosas.

Ningún abogado cobrará honorarios de naturaleza contingente en acciones de daños y perjuicios una cantidad que, en cualquier concepto, exceda del veinticinco (25) por ciento del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el cliente es menor de edad o incapacitado mental o del treinta y tres (33) por ciento del producto final de la sentencia, transacción o convenio si se trata de cualquier otro cliente. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando se trate de clientes que sean menores de edad o incapacitados mentales, el Tribunal podrá autorizar el cobro de honorarios contingentes hasta un treinta y tres (33) por ciento del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el abogado así lo solicita y presenta justificación para ello.

Todo contrato o convenio otorgado con el fin de evadir la prohibición del párrafo anterior será nulo y no tendrá valor alguno.

Los tribunales velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto y la infracción a esta disposición será causa para acción disciplinaria del abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico."

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 8 de agosto de 1974.*

<sup>28</sup> 4 L.P.R.A. sec. 742.